



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, marzo 17 de 2022

Paso al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 209- 2019.**
Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). -

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1º APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL REGUALACION DE VISITAS, REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 233 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de marzo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFEZISE siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 21 de junio del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores: NACIRA DEL CARMEN identificada con la C.C. No.25 805.448 de ayapel, por la parte demandada: RICHARD ADOLFO CRAWFORD VIDAL, ZORAIMA CECILIA GARCIA MARTINEZ, GLREIS EDIT CAVAJAL ALMENTEROS, YOLANDA MARTINEZ LOPEZ, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º DICTAMEN PERICIAL: ordenar valoración psicológica a la niña SOFIA ISABEL ESCOBAR SEPULVEDA a fin de determinar si ha sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores y determinar el grado de afectividad con cada uno de su padres, si se encuentra afectada por conflictos familiares pasados y presentes entre sus padres y su abuela materna. A los señores JOEL DE JESUS ESCOBAR MARTINEZ Y ELISA ISABEL SEPÚLVEDA ESPINOSA para verificar su aptitud y capacidad de ejercicio de las visitas de acuerdo a las necesidades psicoafectivas de la niña SOFIA ISABEL ESCOBAR SPULVEDA. Oficiese en tal sentido al Instituto Nacional de medicina legal.

7º ABSTENERSE de oficiar a Bancolombia, por considerarlo impertinente.

8º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

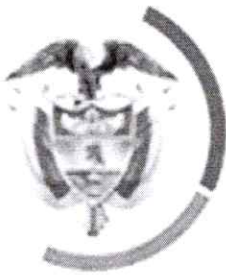
9° ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

10° RECONOCER personería a la Dra. CATALINA SOLANO CAUSIL identificada con la C.C. No. 51.960.087 y T.P. No. 79.563 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada señora IRENE MARIA MEZA GOMEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de marzo de 2022

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2021 00 283 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda y presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

El despacho correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Correr traslado al ejecutante de las excepciones presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dra LINDA VANESS CASTILLO NONETH identificado con C.C. No.1.045.709.727 y T.P. No. 267.236 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 Marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 394 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Tercera de Sincelejo, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado suministrará la suma mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo JUAN SEBASTIAN REINA BRU la que será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, contados a partir del mes de abril del presente año y los debe depositar en la cuenta de ahorro No. 03122079577 de Bancolombia ahorro a la mano. Asimismo el demandado se compromete a suministrar una cuota extra por valor de trescientos mil pesos (\$300.000,00) en el mes de junio por concepto de primas, una cuota extraordinaria y en el mes de julio de cada año por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de retroactivo por el año de antigüedad de servicio que lleva en la policía, en el mes de diciembre entregará a su menor hijo dos mudas de ropa completas cada una con sus respectivos zapatos y medias, continuará manteniendo a su menor hijo como beneficiario en el plan obligatorio de salud, aportará la totalidad de la matrícula estudiantil y el cien por ciento (100%) de los textos escolares del ingreso de cada año lectivo de su menor hijo JUAN SEBASTIAN REINA BRU, la cuota de alimentos aumentará anualmente en el mismo porcentaje del IPC. Solicitan la terminación del proceso la cancelación de la medida cautelar de embargo del salario del demandado.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es

necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *"Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía" (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores STEFANY DEL CARMEN BRU DUARTE identificada con C.C. No.1.067.847.050 y el señor FREDDY ALEXANDER REINA AMADO identificado con C.C. No.1.030.540.953, en consecuencia:

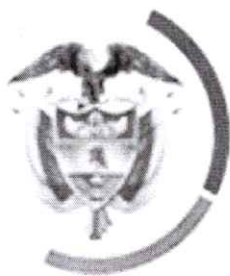
2º LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales decretados mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021.

3º OFICIAR a la Policía Nacional comunicando que se levanta la medida de alimentos provisionales decretados mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de marzo de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el proceso SUCESION rad.23 001 31 10 003 2021 00 414 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el proveído de fecha 16 de marzo del presente año, toda vez, que por solicitud de parte interesada se decretaron medidas cautelares, no obstante lo anterior, revisado minuciosamente el memorial poder adjunto se observa que no tiene destinatario esto es, no está dirigido a este juzgado y asimismo fue conferido para presentar demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerro derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 16 de marzo del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

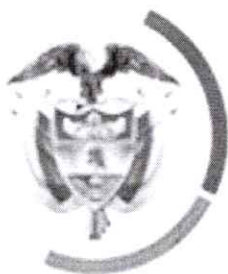
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 16 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 17 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de SUCESION rad. No.23 001 31 10 003 2021 492 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte actora indica que por acuerdo entre las partes solicitan se designe al apoderado de la señora DORALBA REGINA MARQUEZ VILLAREAL y se ordene a los tenedores de hecho la entrega inmediata al administrador con tenencia de bienes para que inicie las acciones de administración conforme a las reglas establecidas sobre el particular en el código civil, código general del proceso y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 496 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.
3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

Así las cosas y luego de revisada la solicitud que ahora ocupa nuestra atención se observa que esta no se ajusta a los precisiones señalados en la norma transcrita en el párrafo anterior en consecuencia se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de designar al apoderado de la parte actora como administrador de los bienes por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Marzo 17 de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de sucesión Radicado No. 23 001 31 10 003 2014 00 747 00 junto con el trabajo de partición para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el partidor indica que realizó las correcciones ordenadas por esta judicatura.

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor, se observa que si bien realizó las correcciones anteriormente señaladas por la judicatura, al realizar la sumas correspondientes en las hijuelas, la comprobación no se ajusta a la realidad, toda vez que la suma total de los bienes inventariados es \$600.000,000 y al realizar la comprobación esta arroja la suma de \$620.000,00.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º EXHORTAR al partidor para que realice las correcciones pertinentes señaladas por esta judicatura en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **REVISIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que se trata de una Revisión de Alimentos, puesto que el día 27 de Enero de 2009, ante el ICBF los padres de la menor **LISS NATALIA BERRIO LOZANO** conciliaron la cuota de alimentos; en consecuencia no proceden los alimentos provisionales en revisión de Alimentos y debe agotarse el requisito indispensable de procedibilidad en esta clase de procesos, de conformidad con la Ley 640 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el Art. 90 Núm. 5 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-INADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **NORELYS JUDITH LOZANO LOPEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **KEVIN JOE DELGADO RICARDO** identificado con la C. C. N° 1.066.517.138 y portador de la T. P. N° 271.220 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **NORELYS JUDITH LOZANO LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00038 - 00 hoy 17 de Marzo de 2022.



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Y ADMINISTRADOR DE BIENES)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la solicitud de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería – Córdoba, en representación de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN** nieta de la señora **ELCY DEL CAMEN CORONADO ARIAS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- CORRER traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días artículo 579 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

6°.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.-Ténganse como pruebas y dése el valor que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.

8°.- Recíbasele interrogatorio de parte virtual a la demandante **ELCY DEL CARMEN CORONADO ARIAS**, la cual será citada a través de su correo electrónico: rosario.lora@icbf.gov.co para lo cual se fija el día 08 de junio de 2022 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

9°.- Recíbasele testimonio virtual a los señores **LINA MARCELA MUÑOZ ARIAS** y **JULIO CESAR JIMENEZ YANEZ** quienes serán citadas a través de sus correos electrónicos: valentinajimenez26@hotmail.com y juliocesarjimenezyanez@gmail.com respectivamente, para lo cual se fija el día 08 de junio de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana. Cítese.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

10°.- Cítese de manera virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, a los parientes de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN** los señores **LUIS FERNANDO GUZMAN CORONADO**, **YESICA PAOLA GUZMAN CORONADO** quienes serán citados a través de correo electrónico: luisferlfr@gmail.com, jekagux@outlook.es, y a la señora **ENILSA CORONDO GONZALEZ** quien será citada a través de número celular 3122147977, de conformidad con el Art. 61 del C.C. y 395 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 08 de junio de 2022 a partir de las 10:30 de la mañana. Cítese.

11°.- Requerir a la apoderada para que se sirva de allegar correo electrónico de la testigo, familiar de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN**, la señora **ENILSA CORONADO GONZALES**.

11°.- **DESIGNAR** como Guardador de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN** de manera **provisional** a su abuela señora **ELCY DEL CARMEN CORONADO ARIAS**, y posesionarse del cargo, para lo cual deberá hacer un inventario de los bienes del menor antes mencionado.

12°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 70.566 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de montería – Córdoba, en representación de la menor **MARIANA VARGAS GUZMAN** nieto de la señora **ELCY DEL CARMEN CORONADO ARIAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00076 - 00 hoy 17 de Marzo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2022.-.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).-.

Vista la anterior demanda de **ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1°- ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS** presentada a través de Defensora De Familia en representación de la menor **EMILY ANDREA HERNANDEZ PLAZA** hija de la señora **PAMELA ANDREA PLAZA CALDERIN**, contra el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.
- 2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3°- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
- 4°- NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.
- 5°- Prevéngase** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).
- 6°- NEGAR** el decreto de alimentos provisionales, solicitados en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), toda vez que ya han sido decretados por el ICBF el 30 de agosto de 2021, en la suma correspondiente al 40% del salario mensual devengado por el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ**.
- 7°- RECONOCER** a la doctora **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensor de Familia Centro Zonal 1 de Montería en representación de la menor **EMILY ANDREA HERNANDEZ PLAZA** hija de la señora **PAMELA ANDREA PLAZA CALDERIN**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00082 - 2022 - 00, hoy 17 de Marzo de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MADYURIS DEL SOCORRO MARTINEZ MARQUEZ**, en contra del señor **DAIRO MAURICIO SALCEDO FLOREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **DAIRO MAURICIO SALCEDO FLOREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

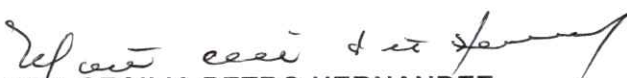
4°- NEGAR el decreto de alimentos provisionales, solicitados en la suma equivalente al 30% del salario mensual devengado por el señor **DAIRO MAURICIO SALCEDO FLOREZ** mensuales, toda vez que ya han sido señalados por el ICBF el 15 de febrero de 2022, en la suma correspondiente al 50% del salario mínimo legal vigente que devenga el señor **DAIRO MAURICIO SALCEDO FLOREZ**.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **MERLY DE JESUS MONTERROSA DE LEON** identificada con la C. C. N.º 34.977.918 y portador de la T. P. N.º 90.871 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MADYURIS DEL SOCORRO MARTINEZ MAEQUEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00087 - 00 hoy 17 de Marzo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 17 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Sucesión rad.23 001 31 10 003 2021 00 089 00 Junto con el memorial presentado por el apoderado de los herederos reconocidos. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte actora aporta los nombre, direcciones y registros civiles de otros hijos del causante.

La judicatura, teniendo en cuenta que fueron allegados al expediente las direcciones y los registros civiles de nacimiento de los señores NATALY VICTORIA FERNANDEZ, TULIA YALENIS LAMBRÑO FERNANDEZ, JESUS DAVID LABRÑO FERNANDEZ, ANTONIO JOSE HERRERA FERNANDEZ, SADIT LUDIRIAM HERRERA FERNANDEZ, ARACELY MILETH HERRERA FERNANDEZ con lo que se prueba la calidad de hijo de la causante el despacho ordenará el requerimiento de los citados señores con apoyo en lo establecido en el art 492 del C G del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C. para que en el término de veinte (20) días manifieste si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido dentro de la presente sucesión, para lo cual se ordenará notificarlo personalmente del auto que declaró abierto el presente proceso sucesorio .

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° NOTIFICAR personalmente a los señores NATALY VICTORIA FERNANDEZ natalyfernandez444@gmail.com, TULIA YALENIS LAMBRÑO FERNANDEZ tuyalafer@gmail.com JESUS DAVID LABRÑO FERNANDEZ jesdalam77@gmail.com ANTONIO JOSE HERRERA FERNANDEZ mapavahe@hotmail.com, SADIT LUDIRIAM HERRERA FERNANDEZ saditherrera@hotmail.com ARACELY MILETH HERRERA FERNANDEZ mapavahe@hotmail.com del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión, para que en el término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido dentro de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ